

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-715/2021

ACTOR: GUADALUPE CALDERÓN

RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ

**MARINES** 

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario emitido por Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, que desechó la demanda interpuesta por el actor al considerarla extemporánea, dado que los agravios expresados son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	3
5.1. Materia de la controversia	3
<b>5.2.</b> Decisión	4
5.3. Justificación de la decisión	4
6 RESOLUTIVOS	6

# **GLOSARIO**

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

PES:

Partito Encuentro solidario

RP

Representación proporcional

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio de proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que el actor participó como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24, postulado por el *PES*.

**1.3. Asignación de curules de** *RP***.** El trece de junio, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, a través del acuerdo CEE/CG/235/2021 realizó la distribución y asignación de las diputaciones por el principio de *RP* a fin de integrar el Congreso del Estado, en ella sólo participaron los partidos políticos que alcanzaron el umbral requerido del tres por ciento.<sup>1</sup>

**1.4 Juicio local.** El dieciséis de julio, en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el actor en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24, postulado por el *PES* y como persona con discapacidad visual, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

**1.5 Resolución local.** En esa misma fecha, el *Tribunal Local* determinó desechar su demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral Local*<sup>2</sup>, al presentarla de forma extemporánea.

**1.6 Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

2

¹ Los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de curules fueron: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de Inconformidad que: III.-Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.



#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* que desechó la demanda del actor, en la que combatía el acuerdo emitido por la *Comisión Estatal* por medio del cual realizó la asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica* y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

#### 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la Controversia

El *Tribunal Local* declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que fue presentado fuera del plazo de cinco días previsto por la legislación local<sup>4</sup>.

En su demanda, el actor señala como inconstitucionales los siguientes hechos:

- a) Su participación como candidato a diputado local por el distrito 24 no fue competitiva, al no otorgársele recursos económicos.
- b) El no contar con un abogado en tiempo y forma, lo imposibilitó a interponer el recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley.

#### **Cuestiones por resolver**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo visible en el expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

## 4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, a partir de que las razones expresadas por el *Tribunal Local* y que sostienen el sentido de la decisión, no fueron controvertidas por el actor, por tanto, deben quedar firmes.

## 4.3. Justificación de la decisión

# 4.3.1. Marco normativo del análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

En términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

# Caso concreto.

4



En su demanda, el actor señala que su participación como candidato a diputado local por el distrito 24 no fue competitiva, toda vez que no contó con recursos económicos; asimismo, que el no tener un abogado en tiempo y forma, lo imposibilitó a interponer el recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley, situaciones que considera inconstitucionales.

Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada.

En el acuerdo plenario que se impugna, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación al considerar que el actor presentó la demanda de manera extemporánea, lo anterior de conformidad con el artículo 317, fracción I en relación con la fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

Así, refirió que los juicios o recursos debían presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto que se combata<sup>5</sup>, por lo que, si el actor impugnaba el acuerdo en el que la *Comisión Estatal* asignó las diputaciones por el principio de *RP*, evento que inició el once de junio y concluyó el trece posterior, el plazo de cinco días para impugnar inició el catorce de junio y concluyó el dieciocho siguiente.

De esa manera, si el actor presentó su inconformidad hasta el dieciséis de julio, era evidente la extemporaneidad de la misma.

Contra esas consideraciones, el actor se limita a señalar en su demanda que su participación como candidato a diputado local por el distrito 24 no fue competitiva, pues no contó con recursos económicos, además que el hecho de no tener un abogado en tiempo y forma, lo imposibilitó a interponer el recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley.

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por el actor.

En efecto, el actor debió expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considerara fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de este Tribunal electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Como lo establece el artículo 322 de la Ley Electoral Local.

De esa manera el actor omite expresar las razones y el sustento del por qué estima que el acuerdo plenario que desechó su inconformidad es ilegal, empleando argumentos genéricos que resultan **ineficaces** para controvertir lo resuelto por el *Tribunal Local*, porque debía demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en cuanto a que su demanda resultaba oportuna, pues el simple hecho de argumentar que se encontraba imposibilitado para interponerla en términos de ley es insuficiente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que el actor se identifica como persona con discapacidad visual, situación que lo pone dentro de un grupo vulnerable, sin embargo, tal escenario no exime al actor de cumplir con los requisitos procesales establecidos en la ley para estar en condiciones de hacer valer su derecho humano de acceso a la justicia.

Establecer lo contrario equivaldría a que los tribunales dejaren de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función electoral, pudiendo provocar con ello un estado de incertidumbre, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

#### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

6



se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.